

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 310

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luis Valdez.

Abogada: Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0056046-9, con domicilio en la calle Juan Francisco Bonó (calle Principal), núm. 37, parte atrás, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, en representación de la parte recurrente José Luis Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4441-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto

Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 17 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Vicente Paulino Fernández, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luis Valdez, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 184, 307 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Natanael Arístides Báez Herrera;

b) que el Juzgado de la Instrucción de Cotui, provincia Sánchez Ramírez, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 599-2017-SRES-00032 del 14 de marzo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2018-SS-00072 el 18 de junio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica, hecha por la defensa técnica de José Luis Valdez, en virtud de que no se demostró ninguna causal para que el tribunal acoja dicha solicitud; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Jose Luis Valdez, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sanciona la infracción homicidio voluntario, en perjuicio de Natanael Arístides Báez Herrera (Occiso), Rossimary Brito Valdez, Georgina Suarez Herrera y el señor Ángel Arístides Báez, en consecuencia lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor por haberse probado su responsabilidad en el hecho imputado; TERCERO: Exime al procesado José Luis Valdez del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública. CUARTO: En cuanto al aspecto José Luis Valdez al pago de una indemnización de la suma de un millón RD\$1,000,000.00 pesos a favor de la parte querellante Georgina Suarez Herrera y el señor Ángel Arístides Báez, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho. (Sic)”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado José Luis Valdez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-00002, objeto del presente recurso de casación, el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Luis Valdez, representado por Tabiana A Lanfranco Vioria, defensora pública, en contra de la sentencia número 963- 2018-SS-00072 de fecha 18/06/2018, dictada por e) Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuesta; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas de la alzada; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las

disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; (Sic)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley, por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 69 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que denunciarnos en el escrito de apelación, que el material probatorio producido en el juicio no vincula al recurrente en la comisión del ilícito de homicidio voluntario, sin embargo, la Corte no realizó su función de doble grado, limitándose a confirmar la sentencia de fondo sin argumentos razonables, por lo que estamos ante una sentencia infundada. Que denunciarnos a la Corte que el testigo a cargo Jacinto de Jesús Díaz, no estaba en el lugar de los hechos pues se enteró de lo sucedido por una llamada que le hizo a la testigo presencial y parte interesada Rossimary Brito Valdez, de cuyas declaraciones se extrajo que el imputado no estaba armado, quedando demostrada la provocación inminente al recurrente, también denunciarnos la existencia de tres certificados médicos del recurrente que prueban las heridas que le infirió el occiso y que corroboran que el imputado no estaba armado, por lo que no tuvo intención de cometer el homicidio, cometiendo la Corte el mismo error de primer grado movidos por la íntima convicción no por la sana crítica racional. Que la Corte no contestó nuestro planteamiento de que la constitución en actor civil debió ser rechazada por falta de calidad, en virtud de que las supuestas víctimas no demostraron la filiación existente entre el occiso y los querellantes conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 834 y el artículo 85 del Código Procesal Penal. Además, la Corte no tomó en consideración la actitud del recurrente de entregarse voluntariamente, ni las heridas de arma blanca que le ocasionó el occiso, por lo que no es merecedor de la pena de 20 años”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Iniciando por el último de los argumentos esgrimidos, cabe destacar que para la relevancia de los hechos probados, la sanción constituye la consecuencia legal prevista, salvedad hecha de que el artículo 339 mencionado establece directrices generales a las que el juzgador se acoge pero no implican la posibilidad de anular el criterio del juez al imponer la severidad de la sanción, en otros términos, el recurrente limita su impugnación a enunciar una interpretación y valoración errada de los elementos probatorios aportados al plenario, pero no produce prueba pertinente que permita al control judicial del segundo grado verificar si tales yerros tuvieron lugar; más aún, el tribunal conoce del proceso conforme la mecánica procesal propia de este tipo de casos ponderando positivamente la prueba aportada por la acusación de la que no se evidencia que adolezca de alguna que impida su valoración; más aún, en cuanto a la primera crítica esbozada, vale señalar que lejos de constituir versiones dadas al plenario por personas que no estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos, los testigos audicionados en la instancia fueron las personas que pudieron percibir a través de sus sentidos todo lo acaecido porque estaban justo en el lugar y coinciden en señalar que fue el imputado quien acudió armado a la residencia de la víctima a reclamarle por un supuesto intercambio previo entre las esposas de ambos, invitando a la víctima a salir a pelear y tratando ésta de eludir la confrontación, hasta que finalmente se produjo cuando el imputado intentó irrumpir en la vivienda por la fuerza y siendo en éstas condiciones en que se produce la muerte; por último,

critica el recurrente el monto de la indemnización impuesta, la que considera injustificada, pero conforme el criterio de la alzada, el órgano de origen dispuso una condena pecuniaria en el orden de lo racional y acorde con la media que se maneja en este tipo de caso, no alcanzándose a vislumbrar así ningún tipo de irregularidad respectivas”;

Considerando, que el imputado le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 69 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal, arguyendo en la primera crítica al acto impugnado, que la Alzada ante la denuncia de que el material probatorio producido en el juicio no vinculaba al recurrente en la comisión del ilícito de homicidio voluntario, pues descansó en el testimonio a cargo ofrecido por Jacinto de Jesús Díaz, quien no estaba en el lugar de los hechos, y en lo depuesto por la testigo presencial y parte interesada Rossimary Brito Valdez; dejando sin valor probatorio los tres certificados médicos aportados por el imputado que prueban las heridas que le infirió el occiso y que por ende no tuvo intención de cometer el homicidio, sin embargo, la Corte no realizó su función de doble grado, limitándose a confirmar la decisión de fondo sin argumentos razonables;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen del acto impugnado, ha advertido que en la respuesta ofrecida por el tribunal de segundo grado al medio formulado no se vislumbra que la sentencia recurrida carezca de las reglas fundamentales de la motivación como erróneamente alude el recurrente, toda vez que expuso de forma concreta y precisa que los testimonios ofrecidos, presenciales y referenciales, coinciden en señalar al imputado como la persona que se presentó a la residencia de la víctima a reclamarle por un supuesto intercambio entre las esposas de ambos, invitando a la víctima a que saliera a pelear, irrumpiendo a la vivienda a la fuerza, infiriéndole las heridas que le produjeron la muerte a la víctima, y que estos testimonios, unidos a las demás pruebas aportadas por la acusación y valoradas como positivas constituyeron elementos suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que la Corte obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado había quedado destruida, toda vez que la cuestionada prueba testimonial apreciada por los juzgadores de fondo y confirmada por el tribunal de segundo grado reunió los requisitos exigidos para su validez, ya que el hecho de otorgar valor a las declaraciones de una parte interesada, en este caso, las vertidas por la esposa del occiso se corresponde con criterios asentados por esta Sala de Casación, puesto que, el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, como se observa ocurrió en el presente caso; que la prueba testimonial de carácter referencial resultó coincidente con otros medios probatorios y no fue la única utilizada para fijar los hechos; y además porque la actividad probatoria a cargo resultó con mayor peso probatorio y preponderancia que la prueba aportada a descargo y que resultó suficiente para destruir de manera certera la presunción de inocencia que revestía al procesado; y sobre ello nada hay que reprochar, motivo por el cual procede la desestimación de los señalados alegatos;

Considerando, que alude además el recurrente en el desarrollo del medio que sustenta su escrito de casación que la Corte a qua no contestó el planteamiento de que la constitución en

actor civil debió ser rechazada por falta de calidad, en virtud de que las supuestas víctimas no demostraron la filiación existente entre el occiso y los querellantes conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 834 y el artículo 85 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente, la Alzada incurrió en omisión de estatuir; que por ser una cuestión que no acarrea la nulidad de la decisión esta Sala procederá a suplir la falta cometida;

Considerando, que ante este cuestionamiento los jueces a quo, dejaron por establecido, lo siguiente: "...Que la parte querellante en el presente proceso Georgina Suarez Herrera y Ángel Arístides de los Santos se constituyeron en querellantes y actores civiles en contra del procesado José Luis Valdez. Se comprobó en la intermediación que su actuación se correspondió con los artículos 50, 86, 267 y 268 del Código Procesal Penal, es decir cumplió con los requisitos de forma y de fondo"; que de igual forma dicho alegato fue contestado en la fase de instrucción, donde quedó plasmando en el segundo considerando de la página 12, lo siguiente: "...Que la defensa técnica solicita la exclusión de la querella, por no demostrar ni depositar ninguna documentación que corrobore la filiación de los querellantes con el hoy occiso, de lo cual el tribunal ha podido constatar que existe en el expediente un acta de defunción que establece que los señores Ángel Arístides Báez de los Santos y Georgina Herrera son los padres del hoy occiso, lo que de acuerdo al artículo 81 del Código Procesal Penal, les da la condición de víctimas indirectas y la facultad para querellarse en base a tales motivos...";

Considerando, que de lo antes expuesto, queda evidenciado que el medio cuestionado fue contestado, debatido y decidido en etapas anteriores, en las cuales se admitió la constitución en actor civil presentada por los reclamantes, y en virtud del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en el caso de la especie; por lo que el alegato relativo a la calidad de los reclamantes constituye una etapa precluida; por consiguiente, no se concretiza el alegato invocado por el imputado;

Considerando, que por último esgrime el recurrente que la Corte no tomó en consideración la actitud del recurrente de entregarse voluntariamente, ni las heridas de arma blanca que le ocasionó el occiso, por lo que no es merecedor de la pena de 20 años;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte a qua, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso de que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; que es preciso puntualizar que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso estas tienen o no cabida;

Considerando, que esta Segunda Sala ha constatado que la pena impuesta es cónsona con el delito cometido y se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, motivo por el cual procede desestimar el alegato argüido por carecer de fundamento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Valdez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el recurrente de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici